



3932

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 19-10-2009 11:40:48
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Contestar Cite Este Nr.:2009IE33476 O1 Fot:3 Anex:0
 Secretaría **ORIGEN:** Origen: Sd:193 - SUBD. JURIDICA DE HACIENDA/OCAMPO SAN
Hacienda **DESTINO:** Destino: DIRECCION DISTRITAL DE CONTABILIDAD/CASTAÑE
ASUNTO: Asunto: CONCEPTO PARTICIPACION IMPUESTO PREDIAL C/
OBS: Obs.: PAC

MEMORANDO

PARA: JORGE CASTAÑEDA MONROY
 Director de Contabilidad

DE: VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
 Directora Jurídica

ASUNTO: Concepto Participación Impuesto Predial CAR

FECHA:

193

Mediante radicado No. 2009IE27218, la Dirección Distrital de Contabilidad se dirige a este despacho consultando respecto al porcentaje que debe transferir el Distrito Capital a la Corporación Autónoma Regional - CAR, y la forma como debe llevarse el registro contable de dichos recursos.

ANTECEDENTES

Ante la obligación establecida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, respecto al porcentaje del recaudo que por motivo de gravámenes a la propiedad inmueble, deben transferir los Municipios o Distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales, el Distrito Capital adoptando un sistema de impuesto predial unificado decidió acogerse al traslado por valor recaudado del impuesto predial, respecto a lo cual se generan una serie de interrogantes.

SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES

Previo a dar respuesta a las preguntas concretas motivo de la consulta, a continuación se transcriben los textos normativos que regulan el tema.

En primer lugar, el artículo 317 de la Constitución Política deja en manos del legislador fijar la regulación que determine el porcentaje a transferir por parte de los municipios a las entidades encargadas de la protección del medio ambiente, en los siguientes términos:

“ARTICULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del



Handwritten signature and date: 19.10.09 3:00pm



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Hacienda

ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.” (negrilla fuera de texto)

De esta forma, mediante el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el legislador procedió a fijar dicho porcentaje de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 44. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, **un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.**

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.” (negrilla fuera de texto)

(...)

Reglamentando la norma citada se expidió el Decreto 1339 de 1994, cuyos artículos 1º, 2º y 3º, consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º PORCENTAJE DEL IMPUESTO PREDIAL. Los Concejos municipales y distritales deberán destinar anualmente a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible del territorio de su jurisdicción, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, **el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que se podrá fijar de cualesquiera de las dos formas que se establecen a continuación:**

1. Como **sobretasa** que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.

2. Como **porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial**, que no podrá ser inferior al 15 % ni superior al 25.99 % de tal recaudo.

ARTÍCULO 2º SOBRETASA. En el evento de **optar** el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de una **sobretasa** a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, los recaudos correspondientes efectuados por los tesoreros municipales y distritales se mantendrán en **cuenta separada** y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada período.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Hacienda

3933

Los tesoreros distritales y municipales no podrán otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa.

Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a las Corporaciones, en los mismos términos y periodos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 3°. PORCENTAJE DEL TOTAL DEL RECAUDO. En el caso de optar el respectivo concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25.9% de éste para la Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

En este evento, los municipios y distritos a través de su respectivos tesoreros o del funcionario que haga sus veces deberán, al finalizar cada trimestre, **totalizar los recaudos efectuados** en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación respectiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre." (negrillas fuera de texto)

(...)

En el año 1996, mediante el Acuerdo Distrital No. 14, en el artículo 1° se estableció lo siguiente:

“Artículo 1°.- Para la vigencia fiscal de 1996, el Concejo Distrital en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, destina el quince por ciento de lo recaudado durante ese año por concepto de impuesto predial a las autoridades ambientales de la región. Estos recursos deberán distribuirse por partes iguales entre la CAR y el DAMA.”

Por último, la Contaduría General de la Nación, mediante el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública expedido en el año 2007, llevando a cabo una reglamentación aún más expedita, determinó lo siguiente:

“CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS.

I. GENERALIDADES.

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una **sobretasa** sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un **porcentaje** sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Hacienda

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, se señala el siguiente **procedimiento** para el reconocimiento de esta operación por parte de los municipios, distritos y corporaciones autónomas regionales.

Este procedimiento también aplica para las áreas metropolitanas cuando se trate de la sobretasa metropolitana que los municipios y distritos le recaudan.

2. REGISTROS CONTABLES EN LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS.

Los municipios y distritos reconocerán contablemente la parte del impuesto predial que les corresponde, para lo cual, en el momento de la declaración tributaria, o la liquidación oficial en firme u otro acto administrativo que liquide dicho impuesto, se debita la subcuenta 130507- Impuesto predial unificado, de la cuenta 1305-VIGENCIA ACTUAL, y se acredita la subcuenta 410507-Impuesto predial unificado, de la cuenta 4105-TRIBUTARIOS, por el valor que les corresponde como ingresos, sin sobreestimarlos, es decir, **deben restar del valor total del impuesto liquidado el valor que equivale al porcentaje**, y en el caso de la sobretasa, sólo se reconocerá como ingreso lo correspondiente al impuesto predial.

Estas entidades contables públicas reconocerán en cuentas de orden de control el valor de la **sobretasa o porcentaje**, debitando la subcuenta 991523-Porcentaje y sobretasa ambiental al impuesto predial, de la cuenta 9915-ACREEDORAS DE CONTROL POR CONTRA (DB), y acreditando la subcuenta 939015-Porcentaje y sobretasa ambiental al impuesto predial, de la cuenta 9390-OTRAS CUENTAS ACREEDORAS DE CONTROL.

(...)

Dado que los recursos recaudados correspondientes al **porcentaje o sobretasa** al impuesto predial deben **mantenerse en cuenta separada**, los municipios y distritos llevarán el control en la subcuenta 111005-Cuenta corriente, de la cuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS, a través de códigos auxiliares, según la estructura del Catálogo General de Cuentas del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública.

Cuando los municipios y distritos recauden los **intereses de mora en el pago del impuesto predial** a cargo de los contribuyentes, éstos deben registrar la parte correspondiente a la **sobretasa** con destino a las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas, para lo cual procederán a debitar la subcuenta 111005-Cuenta corriente, de la cuenta 1110 DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS, y acreditar la subcuenta 290518-Recaudos del porcentaje y sobretasa ambiental al impuesto predial, de la cuenta 2905-RECAUDOS A FAVOR DE TERCEROS.

Debe tenerse en cuenta que este registro es aplicable en el evento de que la entidad territorial haya optado por el cálculo de la sobretasa.

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Hacienda

Una vez definido el marco normativo, a continuación se da respuesta a las preguntas contenidas en la consulta:

1. En atención a que el Distrito Capital ha dispuesto de un esquema unificado para el impuesto predial, de conformidad con la normatividad antes citada, ¿la liquidación del porcentaje a favor de la CAR se debe calcular teniendo en cuenta solo el valor del capital pagado por el contribuyente?

Como se observa en las normas antes mencionadas, ninguna de ellas obliga a los Municipios que hayan optado por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, como es el caso de Bogotá, tal y como lo establece el Acuerdo 14 de 1996, a trasladar algo más de lo que se recauda por motivo del impuesto predial. En los casos donde establece la obligación de transferir lo recaudado por intereses de mora, es claro en señalar que esto ocurre únicamente cuando se opta por la modalidad de sobretasa, situación que no se presenta en el Distrito Capital, evidenciándose esto en el inciso final del artículo 3° del Decreto 1339 de 1994, y en los incisos séptimo y octavo del numeral segundo del Capítulo II del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública.

Esto resulta lógico ya que como lo determina el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, al optar por esta modalidad debe transferirse un porcentaje sobre el total del recaudo **por concepto de impuesto predial**, de lo cual debe entenderse la concepción de impuesto en su definición como gravamen mediante el cual el estado establece un hecho generador, sujetos activo y pasivo, base gravable y tarifa, donde los intereses, sanciones y demás derivan de incumplimientos formales y sustanciales de la obligación tributaria, pero no corresponden directamente con la concepción o concepto de impuesto señalado en la norma.

Por estos motivos, los recursos a transferir por el Distrito deben resultar de la aplicación del porcentaje al cual se encuentra obligado, sobre lo que se recauda únicamente por concepto del impuesto, y no por la demás cargas que surgen del incumplimiento de obligaciones formales y sustanciales.

2. ¿Cuál es el alcance de la normatividad vigente al referirse al cálculo del porcentaje sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial? ¿debemos entender que este total incluye los valores conexos a la liquidación del impuesto, como interés de mora, sanciones, etc.?

Como se expresó en la respuesta anterior, el recaudo solo se refiere a los recursos provenientes o adquiridos por el pago del impuesto predial y no por otros recursos que puedan haber surgido debido al incumplimientos de la obligación tributaria, los cuales no corresponden al concepto de impuesto predial.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Hacienda

3. ¿En la Tesorería Distrital se deben manejar cuentas corrientes separadas para el control de los recursos de la participación cuando se calcula como porcentaje o sobretasa?, o ¿solamente ello debe ocurrir para el caso de sobretasa?

La Contaduría General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales que le fueron asignadas en el artículo 354 de la carta política, entre las cuales se encuentra la de **determinar las normas contables** que deben regir en el país, conforme a la ley, determinó en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública al referirse al tema, determinó que los recursos recaudados correspondientes al porcentaje o sobretasa al impuesto predial, sin importar por cual se opte, deben mantenerse en cuenta separada, lo cual no vulnera las normas de mayor rango ya trascritas, que solo especifican estas cuentas separadas en el caso de elegir la sobretasa, en cuanto el utilizar una cuenta distinta no modifica o altera los montos o el porcentaje a transferir a la CAR.

4. ¿Considera necesario ese Despacho separar los diferentes conceptos de ingresos para efectos de control contable y presupuestal mediante la estimación del recaudo en renglones independientes cuando se trate del valor del impuesto y de los valores conexos al mismo?

Se considera conveniente, además atendiendo lo ya explicado, por cuanto el Distrito Capital debe aplicar el porcentaje de transferencia a lo recaudado únicamente por motivo de impuesto predial en los términos del presente concepto.

CONCLUSIÓN

Una vez aclarados los interrogantes en la parte considerativa, se reitera que la obligación del Distrito Capital para con la CAR, consiste únicamente en transferir el porcentaje determinado de lo que se recauda por concepto de impuesto predial, excluyendo de esto los réditos que se generen por el incumplimiento de deberes formales o sustanciales.

En cuanto al manejo de los recursos mediante cuentas separadas, en la regulación de la Contaduría General se establece que debe llevarse de dicha forma sin encontrar esta dirección, impedimento alguno que no permita hacerlo de esta forma.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR
Virginia Torres de Cristancho

Elaboró: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo
Revisó: Fabiola Ocampo Santa
Rad. 20091E27218

